



**Presidencia de la República
Casa Civil
Secretaría Especial para Asuntos Jurídicos**

LEY N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Dispone sobre la protección de niños y adolescentes en entornos digitales (Estatuto Digital del Niño y del Adolescente).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1º Esta Ley dispone sobre la protección de niños y adolescentes en entornos digitales y se aplica a todo producto o servicio de tecnología de la información dirigido a niños y adolescentes en el País o de acceso probable por ellos, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, oferta, comercialización y operación.

Párrafo único. Para los fines de esta Ley, se considera acceso probable por niños y adolescentes las siguientes situaciones:

I – suficiente probabilidad de uso y atractivo del producto o servicio de tecnología de la información por niños y adolescentes;

II – considerable facilidad de acceso y utilización del producto o servicio de tecnología de la información por niños y adolescentes; y

III – significativo grado de riesgo a la privacidad, a la seguridad o al desarrollo biopsicosocial de niños y adolescentes, especialmente en el caso de productos o servicios que tengan por finalidad permitir la interacción social y el intercambio de información a gran escala entre usuarios en un entorno digital.

Art. 2º Para los fines de esta Ley, se considera:

I – producto o servicio de tecnología de la información: producto o servicio provisto a distancia, por medio electrónico y suministrado en virtud de una solicitud individual, tales como aplicaciones de internet, programas de computadora, softwares, sistemas operativos de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o similares conectados a internet o a otra red de comunicaciones;

II – producto o servicio de monitoreo infantil: producto o servicio de tecnología de la información destinado al acompañamiento, por padres o responsables legales, de las acciones ejecutadas por niños y adolescentes en entornos digitales, a partir del registro o de la transmisión de imágenes, de sonidos, de información de ubicación, de actividad o de otros datos;

III – red social: aplicación de internet que tiene como principal finalidad el intercambio y la difusión, por los usuarios, de opiniones e información vehiculadas por textos o archivos de imágenes, sonoros o audiovisuales, en una única plataforma, por medio de cuentas conectadas o accesibles de forma articulada, permitida la conexión entre usuarios;

IV – caja de recompensa: funcionalidad disponible en ciertos juegos electrónicos que permite la adquisición, mediante pago, por el jugador, de ítems virtuales consumibles o de ventajas aleatorias, rescatables por el jugador o usuario, sin conocimiento previo de su contenido o garantía de su efectiva utilidad;

V – perfilamiento: cualquier forma de tratamiento de datos personales, automatizada o no, para evaluar ciertos aspectos de una persona natural, con el objetivo de clasificarla en grupo o perfil de modo a hacer inferencias sobre su comportamiento, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, deseos de consumo, ubicación geográfica, desplazamientos, posiciones políticas u otras características similares;

VI – tienda de aplicaciones de internet: aplicación de internet que distribuye y facilita la descarga, para usuarios de terminales, de aplicaciones de internet disponibles o accesibles por medio de su plataforma;

VII – sistema operativo: software de sistema que controla las funciones básicas de un hardware o software y permite que aplicaciones de internet, programas de computadora, aplicaciones u otros softwares sean ejecutados por medio de él;

VIII – mecanismo de supervisión parental: conjunto de configuraciones, de herramientas y de salvaguardas tecnológicas integradas a productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos que posibiliten a los padres o responsables legales supervisar, limitar y gestionar el uso del servicio, el contenido accedido y el tratamiento de datos personales realizado;

IX – servicio con control editorial: aplicación de internet que tiene como finalidad principal la disponibilidad de contenidos previamente seleccionados, sin el uso de medios automatizados de selección, por agente económico responsable;

X – autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital: entidad de la administración pública creada por ley, responsable de velar por la aplicación de esta Ley y fiscalizar su cumplimiento en todo el territorio nacional y de editar reglamentos y procedimientos para su ejecución, la cual debe observar en el proceso decisivo las normas previstas en el [Capítulo I de la Ley nº 13.848, de 25 de junio de 2019](#);

XI – monetización: remuneración directa o indirecta de usuario de aplicación de internet por la publicación, por la exhibición, por la disponibilidad, por la transmisión, por la divulgación o por la distribución de contenido, incluida la receta por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios vinculados; y

XII – impulsión: ampliación artificial del alcance, de la visibilidad o de la priorización de contenido mediante pago pecuniario o valor estimable en dinero.

§ 1º Se aplican a esta Ley los conceptos de niño y adolescente constantes del [art. 2º de la Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y los de internet, de aplicaciones de internet y de terminal constantes del [art. 5º de la Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014](#) (Marco Civil de Internet).

§ 2º Para los fines de esta Ley, no se consideran productos o servicios de tecnología de la información las funcionalidades esenciales para el funcionamiento de internet, como los

protocolos y los estándares técnicos abiertos y comunes que permiten la interconexión entre las redes de computadoras que componen internet.

Art. 3º Los productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deben garantizar la protección prioritaria de estos usuarios, tener como parámetro su mejor interés y contar con medidas adecuadas y proporcionales para asegurar un nivel elevado de privacidad, de protección de datos y de seguridad, en los términos definidos en las Leyes [nºs 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y [13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

Párrafo único. El niño y el adolescente tienen el derecho de ser educados, orientados y acompañados por sus padres o responsables legales en cuanto al uso de internet y a su experiencia digital, y a estos les incumbe el ejercicio del cuidado activo y continuo, por medio de la utilización de herramientas de supervisión parental adecuadas a la edad y al estadio de desarrollo del niño y del adolescente.

CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Art. 4º La utilización de productos o servicios de tecnología de la información por niños y adolescentes tiene como fundamentos:

- I – la garantía de su protección integral;
- II – la prevalencia absoluta de sus intereses;
- III – la condición peculiar de persona en desarrollo biopsicosocial;
- IV – la seguridad contra intimidación, explotación, abuso, amenaza y otras formas de violencia;
- V – el respeto a la autonomía y al desarrollo progresivo del individuo;
- VI – la protección contra la explotación comercial;
- VII – la observancia de los principios establecidos en la [Ley nº 13.146, de 6 de julio de 2015](#) (Estatuto de la Persona con Discapacidad);
- VIII – la promoción de la educación digital, con foco en el desarrollo de la ciudadanía y del sentido crítico para el uso seguro y responsable de la tecnología; y
- IX – la transparencia y la responsabilidad en el tratamiento de datos personales de niños y adolescentes.

Art. 5º Los productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán observar los deberes de prevención, de protección, de información y de seguridad previstos en este Capítulo y en las [Leyes nºs 8.078, de 11 de septiembre de 1990](#) (Código de Defensa del Consumidor), y [8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), en conformidad con el principio del mejor interés del niño y del adolescente y de su protección integral, especial y prioritaria.

§ 1º Los proveedores de los productos o servicios de tecnología de la información de que trata el *caput* de este artículo deberán adoptar las medidas técnicas adecuadas, inclusive mecanismos de seguridad ampliamente reconocidos, que posibiliten a la familia y a los responsables legales prevenir el acceso y el uso inadecuado por niños y adolescentes.

§ 2º Para los fines de esta Ley, se considera como expresión del mejor interés del niño y del

adolescente la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, acceso a la información, libertad de participación en la sociedad, acceso significativo a las tecnologías digitales y bienestar.

§ 3º La autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital podrá emitir recomendaciones y orientaciones acerca de las prácticas relevantes para la consecución de las obligaciones previstas en esta Ley, considerados las asimetrías regulatorias, las funcionalidades y el nivel de riesgo de cada producto o servicio, así como la evolución tecnológica y los estándares técnicos aplicables.

Art. 6º Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán tomar medidas razonables desde la concepción y a lo largo de la operación de sus aplicaciones, con el objetivo de prevenir y mitigar riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación de contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas:

I – explotación y abuso sexual;

II – violencia física, intimidación sistemática virtual y acoso;

III – inducción, incitación, instigación o auxilio, por medio de instrucciones u orientaciones, a prácticas o comportamientos que lleven a daños a la salud física o mental de niños y adolescentes, tales como violencia física o acoso psicológico a otros niños y adolescentes, uso de sustancias que causen dependencia química o psicológica, autodiagnóstico y automedicación, automutilación y suicidio;

IV – promoción y comercialización de juegos de azar, apuestas de cuota fija, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, narcóticos o productos de comercialización prohibida a niños y adolescentes;

V – prácticas publicitarias predadoras, injustas o engañosas u otras prácticas conocidas por acarrear daños financieros a niños y adolescentes; y

VI – contenido pornográfico.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo no exime a los padres y responsables legales, a las personas que se benefician financieramente de la producción o distribución pública de cualquier representación visual de niño o adolescente y a las autoridades administrativas, judiciales y policiales de actuar para impedir su exposición a las situaciones violatorias previstas en el *caput* de este artículo.

§ 2º Entre las medidas de prevención previstas en el *caput* de este artículo, se incluyen políticas claras, eficaces y adecuadas a la legislación brasileña de prevención de la intimidación sistemática virtual y a otras formas de acoso en internet, con mecanismos de apoyo adecuado a las víctimas, así como el desarrollo y la disponibilidad de programas educativos de concientización dirigidos a niños, adolescentes, padres, educadores, funcionarios y equipos de soporte sobre los riesgos y las formas de prevención y de enfrentamiento de estas prácticas, en los términos del reglamento.

Art. 7º Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán, desde la concepción de sus productos y servicios, garantizar, por defecto, la configuración en el modelo más protector disponible en relación con la privacidad y la protección de datos personales, considerados la autonomía y el desarrollo progresivo del individuo y justificado el mejor interés del niño y del adolescente.

§ 1º El producto o servicio referido en el *caput* de este artículo deberá, por defecto, operar

con el grado más elevado de protección de la privacidad y de los datos personales, observándose que será obligatoria la disponibilidad de información clara, accesible y adecuada para que el niño o el adolescente y sus responsables puedan ejercer elecciones informadas en cuanto a la eventual adopción de configuraciones menos protectoras.

§ 2º Los proveedores de que trata el *caput* de este artículo deberán abstenerse de realizar el tratamiento de los datos personales de niños y adolescentes de forma que cause, facilite o contribuya a la violación de su privacidad o de cualesquiera otros derechos a ellos asegurados en ley, observados los principios previstos en el [art. 6º de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales), y el mejor interés del niño y del adolescente.

Art. 8º Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán:

I – realizar la gestión de riesgos de sus recursos, funcionalidades y sistemas y de sus impactos dirigidos a la seguridad y a la salud de niños y adolescentes;

II – realizar la evaluación del contenido disponible para niños y adolescentes de acuerdo con el grupo de edad, para que sea compatible con la respectiva clasificación indicativa;

III – ofrecer sistemas y procesos diseñados para impedir que niños y adolescentes encuentren, por medio del producto o servicio, contenidos ilegales y pornográficos, así como otros contenidos manifiestamente inadecuados para su grupo de edad, conforme a las normas de clasificación indicativa y la legislación aplicable;

IV – desarrollar desde la concepción y adoptar por defecto configuraciones que eviten el uso compulsivo de productos o servicios por niños y adolescentes; y

V – informar extensivamente a todos los usuarios sobre el grupo de edad indicado para el producto o servicio en el momento del acceso, conforme a lo establecido por la política de clasificación indicativa.

CAPÍTULO III DE LA VEDACIÓN AL ACCESO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES A CONTENIDOS Y SERVICIOS IMPROPRIOS, INADECUADOS O PROHIBIDOS POR LEY

Art. 9º Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información que pongan a disposición contenido, producto o servicio cuya oferta o acceso sea impropio, inadecuado o prohibido para menores de 18 (dieciocho) años de edad deberán adoptar medidas eficaces para impedir su acceso por niños y adolescentes en el ámbito de sus servicios y productos.

§ 1º Para dar efectividad a lo dispuesto en el *caput*, deberán adoptarse mecanismos confiables de verificación de edad en cada acceso del usuario al contenido, producto o servicio de que trata el *caput* de este artículo, quedando prohibida la autodeclaración.

§ 2º Para los fines de esta Ley, se consideran impropios o inadecuados para niños y adolescentes los productos, servicios o contenidos de tecnología de la información que contengan material pornográfico, o cualesquiera otros prohibidos por la legislación vigente.

§ 3º Los proveedores de aplicaciones de internet que pongan a disposición contenido pornográfico deberán impedir la creación de cuentas o de perfiles por niños y adolescentes en el ámbito de sus servicios.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE EDAD

Art. 10. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán adoptar mecanismos para proporcionar experiencias adecuadas a la edad, en los términos de este Capítulo, respetando la autonomía progresiva y la diversidad de contextos socioeconómicos brasileños.

Art. 11. El poder público podrá actuar como regulador, certificador o promotor de soluciones técnicas de verificación de edad, observados los límites de la legalidad, de la protección a la privacidad y de los derechos fundamentales previstos en ley.

Párrafo único. La actuación del poder público prevista en el *caput* de este artículo deberá asegurar la participación social, por medio de consulta pública y de otros mecanismos de participación social, de forma a garantizar transparencia en el proceso regulatorio.

Art. 12. Los proveedores de tiendas de aplicaciones de internet y de sistemas operativos de terminales deberán:

I – tomar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad o el grupo de edad de los usuarios, observados los principios previstos en el [art. 6º de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales);

II – permitir que los padres o responsables legales configuren mecanismos de supervisión parental voluntarios y supervisen, de forma activa, el acceso de niños y adolescentes a aplicaciones y contenidos; y

III – posibilitar, por medio de Interfaz de Programación de Aplicaciones (*Application Programming Interface – API*) segura y pautada por la protección de la privacidad desde el estándar, el suministro de señal de edad a los proveedores de aplicaciones de internet, exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley y con salvaguardas técnicas adecuadas.

§ 1º El suministro de señal de edad por medio de APIs deberá observar el principio de minimización de datos, quedando prohibido cualquier intercambio continuo, automatizado e irrestricto de datos personales de niños y adolescentes.

§ 2º La autorización para *descarga* de aplicaciones por niños y adolescentes dependerá del consentimiento libre e informado de los padres o responsables legales, prestado en los términos de la legislación vigente, respetada la autonomía progresiva, quedando prohibida la presunción de autorización en la hipótesis de ausencia de manifestación de los padres o responsables legales.

§ 3º Un acto del Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos mínimos de transparencia, de seguridad y de interoperabilidad para los mecanismos de verificación de edad y de supervisión parental adoptados por los sistemas operativos y por las tiendas de aplicaciones.

Art. 13. Los datos recolectados para la verificación de edad de niños y adolescentes podrán ser utilizados únicamente para esa finalidad, quedando prohibido su tratamiento para cualquier otro propósito.

Art. 14. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán adoptar medidas técnicas y organizativas para garantizar la recepción de la información de edad de que trata el art. 12 de esta Ley.

Párrafo único. Independientemente de las medidas adoptadas por los sistemas operativos y por las tiendas de aplicaciones, los proveedores de que trata el *caput* de este artículo

deberán implementar mecanismos propios para impedir el acceso indebido de niños y adolescentes a contenidos inadecuados para su grupo de edad, en los términos del § 1º del art. 5º de esta Ley.

Art. 15. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo no exime a los demás agentes de la cadena digital de sus responsabilidades legales, correspondiendo a todos los involucrados garantizar de forma solidaria la protección integral de niños y adolescentes.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN PARENTAL

Art. 16. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán poner a disposición de padres, responsables legales, niños y adolescentes, con acceso de forma independiente de la adquisición del producto, información sobre los riesgos y las medidas de seguridad adoptadas para este público, incluidas la privacidad y la protección de datos, en conformidad con lo dispuesto en el [art. 14 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

Párrafo único. En la hipótesis de tratamiento de datos de niños y adolescentes, sobre todo cuando se realice para fines que no sean los estrictamente necesarios para la operación del producto o servicio, el controlador a que se refiere el [inciso VI del art. 5º de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales), deberá:

- I – mapear los riesgos y esforzarse por mitigarlos; y
- II – elaborar un informe de impacto, de monitoreo y de evaluación de la protección de datos personales, a ser compartido bajo requerimiento de la autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital, en la forma de reglamento.

Art. 17. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán:

- I – poner a disposición configuraciones y herramientas accesibles y fáciles de usar que apoyen la supervisión parental, considerados la tecnología disponible y la naturaleza y el propósito del producto o servicio;
- II – proporcionar, en un lugar de fácil acceso, información a los padres o responsables legales sobre las herramientas existentes para el ejercicio de la supervisión parental;
- III – mostrar un aviso claro y visible cuando las herramientas de supervisión parental estén en vigor y sobre qué configuraciones o controles se han aplicado; y
- IV – ofrecer funcionalidades que permitan limitar y monitorear el tiempo de uso del producto o servicio.

§ 1º La autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital establecerá, por reglamento, directrices y estándares mínimos sobre mecanismos de supervisión parental a ser observados por los proveedores.

§ 2º El desarrollo y el uso de mecanismos de supervisión parental deberán estar orientados por el mejor interés del niño y del adolescente, considerado el desarrollo progresivo de sus capacidades.

§ 3º Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos podrán someter a la apreciación de la

autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital mecanismos de supervisión parental, observándose que esto no será un prerequisito para la utilización de estos mecanismos o para la disponibilidad de productos o servicios al público, en los términos del reglamento.

§ 4º Las configuraciones predeterminadas de las herramientas de supervisión parental deberán adoptar el más alto nivel de protección disponible, asegurándose, como mínimo:

- I – restricción a la comunicación con niños y adolescentes por usuarios no autorizados;
- II – limitación de recursos para aumentar, sostener o extender artificialmente el uso del producto o servicio por el niño o el adolescente, como reproducción automática de medios, recompensas por el tiempo de uso, notificaciones y otros recursos que puedan resultar en un uso excesivo del producto o servicio por el niño o adolescente;
- III – oferta de herramientas para el acompañamiento del uso adecuado y saludable del producto o servicio;
- IV – empleo de interfaces que permitan la visualización inmediata y la limitación del tiempo de uso del producto o servicio;
- V – control sobre sistemas de recomendación personalizados, inclusive con opción de desactivación;
- VI – restricción al intercambio de la geolocalización y suministro de aviso previo y claro sobre su rastreo;
- VII – promoción de la educación digital mediática en cuanto al uso seguro de productos o servicios de tecnología de la información;
- VIII – revisión regular de las herramientas de inteligencia artificial, con participación de especialistas y órganos competentes, con base en criterios técnicos que aseguren su seguridad y adecuación al uso por niños y adolescentes, garantizada la posibilidad de deshabilitar funcionalidades no esenciales para el funcionamiento básico de los sistemas;
- IX – disponibilidad, siempre que sea técnicamente viable, de recursos o de conexiones a servicios de apoyo emocional y de bienestar, con contenido adecuado al grupo de edad y orientaciones basadas en evidencias, especialmente en los casos de interacciones con riesgos psicosociales identificados.

Art. 18. Las herramientas de supervisión parental deberán permitir a los padres y responsables legales:

- I – visualizar, configurar y gestionar las opciones de cuenta y privacidad del niño o del adolescente;
- II – restringir compras y transacciones financieras;
- III – identificar los perfiles de adultos con los cuales el niño o el adolescente se comunica;
- IV – acceder a métricas consolidadas del tiempo total de uso del producto o servicio;
- V – activar o desactivar salvaguardas por medio de controles accesibles y adecuados;
- VI – disponer de información y de opciones de control en lengua portuguesa.

§ 1º La información sobre las herramientas de supervisión parental deberá ser puesta a disposición de manera clara y apropiada a las diferentes edades, capacidades y

necesidades de desarrollo, sin incentivar la desactivación o el debilitamiento de las salvaguardas.

§ 2º Queda prohibido al proveedor diseñar, modificar o manipular interfaces con el objetivo o efecto de comprometer la autonomía, la toma de decisiones o la elección del usuario, especialmente si resulta en el debilitamiento de las herramientas de supervisión parental o de las salvaguardas.

CAPÍTULO VI DE LOS PRODUCTOS DE MONITOREO INFANTIL

Art. 19. Los productos o servicios de monitoreo infantil deberán contener mecanismos y soluciones de tecnología de la información y comunicación vigentes para garantizar la inviolabilidad de las imágenes, de los sonidos y de las otras informaciones captadas, almacenadas y transmitidas a los padres o responsables legales.

§ 1º Los productos o servicios deberán contener mecanismos que informen a los niños y adolescentes, en lenguaje apropiado, acerca de la realización del monitoreo.

§ 2º El desarrollo y el uso de mecanismos de monitoreo infantil deberán estar orientados por el mejor interés del niño y del adolescente y por el pleno desarrollo de sus capacidades.

CAPÍTULO VII DE LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS

Art. 20. Quedan prohibidas las cajas de recompensa (*loot boxes*) ofrecidas en juegos electrónicos dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos, en los términos de la respectiva clasificación indicativa.

Art. 21. Los juegos electrónicos dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos que incluyan funcionalidades de interacción entre usuarios por medio de mensajes de texto, audio o video o intercambio de contenidos, de forma síncrona o asíncrona, deberán observar integralmente las salvaguardas previstas en el [art. 16 de la Ley nº 14.852, de 3 de mayo de 2024](#), especialmente en lo que se refiere a la moderación de contenidos, a la protección contra contactos perjudiciales y a la actuación parental sobre los mecanismos de comunicación.

Párrafo único. Los juegos de que trata el *caput* de este artículo deberán, por defecto, limitar las funcionalidades de interacción a usuarios, de modo a asegurar el consentimiento de los padres o responsables legales.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICIDAD EN MEDIO DIGITAL

Art. 22. Además de las demás disposiciones de esta Ley, queda prohibida la utilización de técnicas de perfilamiento para el direccionamiento de publicidad comercial a niños y adolescentes, así como el empleo de análisis emocional, de realidad aumentada, de realidad extendida y de realidad virtual para este fin.

Art. 23. Queda prohibido a los proveedores de aplicaciones de internet la monetización y la impulsión de contenidos que retraten a niños y adolescentes de forma erotizada o sexualmente sugestiva o en contexto propio del universo sexual adulto.

CAPÍTULO IX DE LAS REDES SOCIALES

Art. 24. En el ámbito de sus servicios, los proveedores de productos o servicios dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán garantizar que los usuarios o

cuentas de niños y adolescentes de hasta 16 (dieciséis) años de edad estén vinculados al usuario o a la cuenta de uno de sus responsables legales.

§ 1º En caso de que sus servicios sean impropios o inadecuados para niños y adolescentes, los proveedores de redes sociales deberán adoptar medidas adecuadas y proporcionales para:

I – informar de manera clara, destacada y accesible a todos los usuarios que sus servicios no son apropiados;

II – monitorear y restringir, en el límite de sus capacidades técnicas, la exhibición de contenidos que tengan como objetivo evidente atraer a niños y adolescentes;

III – mejorar, de manera continua, sus mecanismos de verificación de edad para identificar cuentas operadas por niños y adolescentes.

§ 2º El grado de efectividad y el progreso de los mecanismos referidos en el inciso III del § 1º de este artículo serán evaluados por la autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital, en los términos de reglamentación específica.

§ 3º Los proveedores de redes sociales podrán requerir a los responsables de cuentas con fundados indicios de operación por niños y adolescentes que confirmen su identificación, inclusive por medio de métodos complementarios de verificación, observándose que los datos recolectados deberán ser utilizados exclusivamente para verificación de edad.

§ 4º Ante fundados indicios de que la cuenta es operada por un niño o adolescente en disconformidad con los requisitos de edad mínima previstos en la legislación, los proveedores de redes sociales deberán suspender el acceso del usuario y asegurar la instauración de un procedimiento ágil y accesible en el cual el responsable legal pueda presentar apelación y comprobar la edad por medio adecuado, en los términos del reglamento.

§ 5º En ausencia de usuario o cuenta de los responsables legales, los proveedores deberán prohibir la posibilidad de alteración de las configuraciones de supervisión parental de la cuenta a un nivel menor de protección en relación con el estándar establecido en los arts. 3º y 7º de esta Ley.

Art. 25. Los proveedores de redes sociales deberán prever reglas específicas para el tratamiento de datos de niños y adolescentes, definidas de forma concreta y documentada y con base en su mejor interés.

Art. 26. Queda prohibida la creación de perfiles comportamentales de usuarios niños y adolescentes a partir de la recolección y el tratamiento de sus datos personales, inclusive de aquellos obtenidos en los procesos de verificación de edad, así como de datos grupales y colectivos, para fines de direccionamiento de publicidad comercial.

CAPÍTULO X DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE A VIOLACIONES GRAVES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO DIGITAL

Art. 27. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información disponibles en el territorio nacional deberán remover y comunicar los contenidos de aparente explotación, de abuso sexual, de secuestro y de alistamiento detectados en sus productos o servicios, directa o indirectamente, a las autoridades nacionales e internacionales competentes, en la forma de reglamento.

§ 1º Los informes de notificación de contenidos de explotación, de abuso sexual, de secuestro y de alistamiento de niños y adolescentes deberán ser enviados a la autoridad competente, observados los requisitos y los plazos establecidos en reglamento.

§ 2º Los proveedores deberán retener, por el plazo establecido en el [art. 15 de la Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014](#) (Marco Civil de Internet), los siguientes datos asociados a un informe de contenido de explotación y de abuso sexual de niño o adolescente:

I – contenido generado, cargado o compartido por cualquier usuario mencionado en el informe y metadatos relacionados con dicho contenido;

II – datos del usuario responsable del contenido y metadatos relacionados con él.

§ 3º El plazo de que trata el § 2º de este artículo podrá ser superior al establecido en el [art. 15 de la Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014](#) (Marco Civil de Internet), siempre que se formule un requerimiento en la forma del § 2º del art. 15 de la referida Ley.

CAPÍTULO XI

DEL REPORTE DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 28. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán poner a disposición de los usuarios mecanismos de notificación acerca de violaciones a los derechos de niños y adolescentes.

Párrafo único. Notificados acerca de violaciones a los derechos de niños y adolescentes en el ámbito de sus servicios, los proveedores deberán, cuando sea el caso, oficiar a las autoridades competentes para la instauración de una investigación, en los términos del reglamento.

Art. 29. Para atender al principio de la protección integral, es deber de los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información dirigidos a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos proceder a la retirada de contenido que viola derechos de niños y adolescentes tan pronto como sean comunicados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, por sus representantes, por el Ministerio Público o por entidades representativas de defensa de los derechos de niños y adolescentes, independientemente de orden judicial.

§ 1º Se considerarán violadores de derechos de niños y adolescentes los contenidos referidos en el art. 6º de esta Ley, en los términos de la clasificación indicativa.

§ 2º La notificación prevista en el *caput* de este artículo deberá contener, bajo pena de nulidad, elementos que permitan la identificación técnica específica del contenido señalado como violador de los derechos de niños y adolescentes y del autor de la notificación, quedando prohibida la denuncia anónima.

§ 3º Los proveedores de aplicación deberán hacer público y de fácil acceso el mecanismo por el cual la notificación prevista en el *caput* de este artículo deberá ser encaminada por el notificador.

§ 4º No estarán sujetos al procedimiento de retirada de que trata el *caput* de este artículo los contenidos periodísticos y los sometidos a control editorial.

Art. 30. En el procedimiento de retirada de contenido de que trata el art. 29 de esta Ley, los proveedores de productos o servicios deberán observar el derecho de impugnación de la decisión, asegurando al usuario que había publicado el contenido:

I – la notificación sobre la retirada;

II – el motivo y la fundamentación de la retirada, informando si la identificación del contenido removido se debió a un análisis humano o automatizado;

III – la posibilidad de recurso del usuario contra la medida;

IV – el fácil acceso al mecanismo de recurso; y

V – la definición de plazos procesales para la presentación de recurso y para la respuesta al recurso.

CAPÍTULO XII DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 31. Los proveedores de aplicaciones de internet dirigidas a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos que posean más de 1.000.000 (un millón) de usuarios en este grupo de edad registrados, con conexión a internet en el territorio nacional, deberán elaborar informes semestrales, en lengua portuguesa, que se publicarán en el sitio electrónico del proveedor, y que contengan:

I – los canales disponibles para la recepción de denuncias y los sistemas y procesos de investigación;

II – la cantidad de denuncias recibidas;

III – la cantidad de moderación de contenido o de cuentas, por tipo;

IV – las medidas adoptadas para la identificación de cuentas infantiles en redes sociales, conforme a lo dispuesto en el § 3º del art. 24, y de actos ilícitos, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de esta Ley;

V – las mejoras técnicas para la protección de datos personales y de la privacidad de los niños y adolescentes;

VI – las mejoras técnicas para verificar el consentimiento parental conforme a lo dispuesto en el [§ 1º del art. 14 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales); y

VII – el detalle de los métodos utilizados y la presentación de los resultados de las evaluaciones de impacto, identificación y gestión de riesgos para la seguridad y la salud de niños y adolescentes.

Párrafo único. Los proveedores de aplicaciones de internet deberán posibilitar, de forma gratuita, el acceso a los datos necesarios para la realización de investigaciones sobre los impactos de sus productos y servicios en los derechos de niños y adolescentes y en el mejor interés de ellos, por parte de instituciones académicas, científicas, tecnológicas, de innovación o periodísticas, conforme a los criterios y requisitos definidos en el reglamento, quedando prohibida la utilización de estos datos para cualquier finalidad comercial y asegurado el cumplimiento de los principios de finalidad, necesidad, seguridad y confidencialidad de la información.

CAPÍTULO XIII DEL USO ABUSIVO DE LOS INSTRUMENTOS DE DENUNCIA

Art. 32. Los proveedores de aplicaciones de internet deberán adoptar mecanismos eficaces para la identificación del uso abusivo de los instrumentos de denuncia previstos en esta Ley, con el objetivo de cohibir su utilización indebida para fines de censura, persecución u otras prácticas ilícitas.

Art. 33. Los proveedores de aplicaciones de internet dirigidas a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos deberán poner a disposición de los usuarios información clara y accesible sobre las hipótesis de uso indebido de los instrumentos de denuncia, así como sobre las sanciones aplicables, observado el debido proceso interno.

§ 1º Constituyen medidas sancionatorias, entre otras que se muestren adecuadas, proporcionales y necesarias a la gravedad de la conducta:

I – la suspensión temporal de la cuenta del usuario infractor;

II – la cancelación de la cuenta en casos de reincidencia o de abuso grave; y

III – la comunicación a las autoridades competentes, cuando existan indicios de infracción penal o de violación de derechos.

§ 2º Los proveedores de aplicaciones de internet deberán establecer y divulgar procedimientos objetivos y transparentes para la identificación del uso abusivo de los instrumentos de denuncia y para la aplicación de las sanciones previstas en el § 1º de este artículo, los cuales deberán contener, como mínimo:

I – definición de criterios técnicos y objetivos para la caracterización del abuso;

II – notificación al usuario sobre la instauración de un procedimiento para la investigación del abuso y, si es el caso, sobre la aplicación de sanciones;

III – posibilidad de interposición de recurso por el usuario sancionado; y

IV – definición de plazos procesales para la presentación de recurso y para la respuesta fundamentada por parte del proveedor.

§ 3º Los proveedores de aplicaciones de internet deberán mantener registros detallados de los casos de uso abusivo identificados y de las sanciones aplicadas, con el objetivo de monitorear la eficacia de los mecanismos adoptados y promover la mejora continua de los procedimientos internos, conforme a los criterios y requisitos definidos en el reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LA GOBERNANZA

Art. 34. La autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital será responsable de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo el territorio nacional y podrá editar normas complementarias para reglamentar sus disposiciones.

§ 1º La reglamentación no podrá, en ninguna hipótesis, autorizar o resultar en la implantación de mecanismos de vigilancia masiva, genérica o indiscriminada, quedando prohibidas las prácticas contrarias a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la privacidad, a la protección integral y al tratamiento diferenciado de los datos personales de niños y adolescentes, en los términos de la [Constitución Federal](#) y de las [Leyes n°s 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y [13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

§ 2º En las actividades previstas en el *caput* de este artículo, la autoridad competente deberá observar las asimetrías regulatorias y adoptar un enfoque responsable, asegurando un tratamiento diferenciado y proporcional a servicios de naturaleza, riesgo y modelo de negocio distintos.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Art. 35. Sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, asegurados el debido proceso legal, la amplia defensa y el contradictorio, los infractores estarán sujetos a las siguientes penalidades:

I – advertencia, con plazo para la adopción de medidas correctivas de hasta 30 (treinta) días;

II – multa simple, de hasta el 10% (diez por ciento) de la facturación del grupo económico en Brasil en su último ejercicio o, en ausencia de facturación, multa de R\$ 10,00 (diez reales) hasta R\$ 1.000,00 (mil reales) por usuario registrado del proveedor sancionado, limitada, en total, a R\$ 50.000.000,00 (cincuenta millones de reales) por infracción;

III – suspensión temporal de las actividades;

IV – prohibición de ejercicio de las actividades.

§ 1º Para la fijación y graduación de la sanción, deberán observarse, además de la proporcionalidad y la razonabilidad, las siguientes circunstancias:

I – la gravedad de la infracción, considerados sus motivos y la extensión del daño en las esferas individual y colectiva;

II – la reincidencia en la práctica de infracciones previstas en esta Ley;

III – la capacidad económica del infractor, en el caso de aplicación de la sanción de multa;

IV – la finalidad social del proveedor y el impacto sobre la colectividad en lo que se refiere al flujo de información en el territorio nacional.

§ 2º En el caso de empresa extranjera, responderán solidariamente por el pago de la multa de que trata el inciso II del *caput* de este artículo su filial, sucursal, oficina o establecimiento situado en el País.

§ 3º El proceso de investigación de las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y de aplicación de las sanciones aplicables se regirá por las disposiciones relativas a la investigación de infracciones administrativas a las normas de protección del niño y del adolescente y a la imposición de las respectivas penalidades previstas en la [Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente).

§ 4º Los valores de las multas previstas en el inciso II del *caput* de este artículo serán anualmente actualizados de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio (IPCA), calculado por la Fundación Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), u otro que lo sustituya, y publicados en la prensa oficial por el órgano competente del Poder Ejecutivo, en la forma de reglamento.

§ 5º Las penalidades previstas en los incisos I y II del *caput* de este artículo serán aplicadas por la autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en el entorno digital, y las previstas en los incisos III y IV del *caput* de este artículo serán aplicadas por el Poder Judicial.

§ 6º La suspensión temporal y la prohibición de ejercicio de las actividades previstas en los incisos III y IV del *caput* de este artículo, cuando no sean implementadas directamente por el infractor, se realizarán mediante orden de bloqueo dirigida a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que proveen conexión a internet, a las entidades gestoras de puntos de intercambio de tráfico de internet, a los prestadores de servicios de resolución de nombres de dominio y a los demás agentes que posibilitan la conexión entre usuarios y servidores de contenido en internet. ([Reglamento](#))

§ 7º (VETADO).

Art. 36. (VETADO).

Art. 36-A. Los valores derivados de las multas aplicadas con base en esta Ley se destinarán al Fondo Nacional para el Niño y el Adolescente, instituido por la [Ley nº 8.242, de 12 de octubre de 1991](#), por un plazo de cinco años, para ser utilizados necesariamente en políticas y proyectos que tengan por objetivo la protección de niños y adolescentes. [\(Incluido por la Medida provisional nº 1.318, de 2025\)](#)

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta Ley.

Párrafo único. La reglamentación no podrá, en ninguna hipótesis, imponer, autorizar o resultar en la implantación de mecanismos de vigilancia masiva, genérica o indiscriminada, quedando prohibidas las prácticas que comprometan los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la privacidad, a la protección integral y al tratamiento diferenciado de los datos personales de niños y adolescentes, en los términos de la [Constitución Federal](#) y de las [Leyes nºs 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y [13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

Art. 38. Los embalajes de los equipos electrónicos de uso personal comercializados en el País que permitan acceso a internet, fabricados en Brasil o importados, deberán contener un adhesivo, en lengua portuguesa, que informe a los padres o responsables legales la necesidad de proteger a niños y adolescentes del acceso a sitios electrónicos con contenido impropio o inadecuado para este grupo de edad, en los términos de la reglamentación.

Art. 39. Las obligaciones previstas en los arts. 6º, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 31, 32 y 40 de esta Ley se aplicarán conforme a las características y funcionalidades del producto o servicio de tecnología de la información, moduladas de acuerdo con el grado de interferencia del proveedor del producto o servicio sobre los contenidos vehiculados disponibles, el número de usuarios y el tamaño del proveedor.

§ 1º Los proveedores de los servicios con control editorial y los proveedores de contenidos protegidos por derechos de autor previamente licenciados de un agente económico responsable que no se confunda con el usuario final estarán exentos del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos referidos en el *caput* de este artículo, siempre que:

I – observen las normas de clasificación indicativa del Poder Ejecutivo, cuando existan, o, en su ausencia, los criterios de adecuación por edad y señalización clara de contenidos potencialmente nocivos para niños y adolescentes, conforme a la reglamentación;

II – ofrezcan transparencia en la clasificación por edad de los contenidos;

III – pongan a disposición mecanismos técnicos de mediación parental de fácil acceso que permitan a los padres o responsables legales ejercer el control sobre la forma en que niños y adolescentes usan el servicio, a fin de posibilitar la restricción de:

- a) contenidos, por grupo de edad;
- b) datos personales tratados;
- c) interacción con otros usuarios; y
- d) transacciones comerciales;

IV – ofrezcan canales accesibles para la recepción de denuncias, exclusivamente en cuanto a contenidos en disconformidad con la clasificación atribuida o que violen derechos de niños y adolescentes, conforme a la reglamentación.

§ 2º Las obligaciones referidas en el *caput* de este artículo se aplicarán de forma proporcional a la capacidad del proveedor de influir, moderar o intervenir en la disponibilidad, circulación o alcance de los contenidos accesibles por niños y adolescentes.

§ 3º La reglamentación definirá criterios objetivos para la verificación del grado de intervención y para la aplicación proporcional de las obligaciones previstas en este artículo.

Art. 40. Los proveedores de los productos o servicios de que trata el art. 1º de esta Ley deberán mantener un representante legal en el País con poderes para recibir citaciones, intimaciones o notificaciones, entre otros, en cualesquiera acciones judiciales y procedimientos administrativos, así como responder ante órganos y autoridades del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Ministerio Público y asumir, en nombre de la empresa extranjera, sus responsabilidades ante los órganos y entidades de la administración pública.

Art. 41. (VETADO).

Art. 41-A. Esta Ley entra en vigor seis meses después de la fecha de su publicación.
[\(Incluido por la Medida provisional nº 1.319, de 2025\)](#)

Brasilia, 17 de septiembre de 2025; 204º de la Independencia y 137º de la República.

Luiz Inácio Lula Da Silva

Luis Manuel Rebelo Fernandes

Sonia Faustino Mendes

Macaé Maria Evaristo Dos Santos

Fernando Haddad

Enrique Ricardo Lewandowski

Simone Nassar Tebet

Sidônio Cardoso Palmeira

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 17.9.2025 - Edición extra